

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No.24-2011-00508

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora¹, en contra del auto adiado el 23 de febrero de 2022, a través del cual se avocó conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, y se rechazó el recurso que obra en el archivo digital No. 06 interpuesto frente el auto del 24 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. El recurso

Señala la recurrente que el 17 de octubre de 2020 allegó al expediente poder que le fue otorgado por el Banco Davivienda, el que fue remitido al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que en su oportunidad correspondía al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad. Indica que de acuerdo a las actuaciones registradas en la página de la Rama Judicial, el 15 de diciembre de 2020 el expediente fue remitido al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, y que por un error involuntario el 23 de marzo de 2021 fue remitido al correo del Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, solicitud de impulso procesal para el reconocimiento de personería.

Refiere que el 3 de mayo de 2021 bajo lo establecido en los acuerdos PCSJA21-11766 del 11 de marzo y CSJBTA21-28 del 15 de abril de ese año, el expediente fue remitido nuevamente al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, de ahí que, el 19 de junio de 2021 se notificó auto del 6 de mayo de 2021 donde fue requerida a la parte actora con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, providencia que fue difícil su consulta dado que nunca se informó que esa instancia en el micrositio se denominaría Juzgado 414 Civil del Circuito de Bogotá.

Aduce que pese a lo anterior, el 25 de junio del año anterior fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que dicha providencia fue recurrida y en subsidio apelada con memorial presentado el 30 de ese mes, para luego posteriormente por auto del 23 de febrero de 2022 esta instancia avocar nuevamente el conocimiento, donde ordenó archivar el expediente, negando la reposición y absteniéndose de conceder la apelación.

Precisa que en virtud de lo expuesto, debe tenerse en cuenta los memoriales allegados el 17 de octubre de 2020 y 3 de mayo de 2021, a través de los cuales se aportó el poder conferido por la demandante a la suscrita, pues pese a remitirlo a una cuenta de un juzgado diferente se demostró el interés de continuar con el proceso. Circunstancias todas que conllevan a que deba ser tenido en cuenta el poder allegado al plenario para evitar un desgaste del aparato jurisdiccional y de ser el caso, proceder a resolver de fondo el recurso de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual se cuestionó la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo digital No. 17

² Archivo digital No. 15

2. Oposición

La contraparte con escrito aportado al expediente el 15 de marzo de 2022³ señaló que no deben ser de recibo los argumentos de la parte actora, como quiera que en la página de consulta de procesos con el radicado del asunto, se observa que según constancia secretarial del 3 de mayo de 2021, se indicó su ubicación en el Juzgado 1 Civil Circuito Transitorio de Bogotá y que el correo al cual debían remitirse las solicitudes era j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señala que la parte actora fue requerida por auto del 6 de mayo de 2021, el cual fue debidamente notificado y publicado en el micrositio de la instancia judicial en comento, proveído donde además se reiteró la cuenta de correo donde debían remitirse los memoriales del asunto, de lo que se infiere que la información contenida en la página de consulta de procesos de esta instancia judicial era suficiente para saber de la ubicación del asunto, así como el correo habilitado del Juzgado en el que el trámite se encontraba.

Precisa que en el citado auto se requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil cumpliera la carga que le había sido impuesta por auto del 6 de diciembre de 2019 donde se le conminó a repetir el emplazamiento, lo que a la fecha no se ha realizado y sin que tampoco obre prueba en el plenario que acredite su cumplimiento, lo que sin lugar a duda conlleva a determinar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues en caso contrario se estaría frente a una situación donde las decisiones judiciales nunca cobrarían ejecutoria lo que quebrantaría el principio de seguridad jurídica, y por ende, la determinación reprochada debe ser a su criterio confirmada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Dispone el artículo 73 *ib* en cuanto al derecho de postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

De su lado, prevé el artículo 74 *ib* respecto a los requisitos de los poderes: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

³ Archivo digital No. 20

Sobre el tema, señalaba en su oportunidad el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴ *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscrita s en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*⁵

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al *ius postulandi* ha indicado que *“(…)es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971”*⁶

Bajo esos postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición que aquí se decide, no se encuentra llamado a prosperar como pasa a explicarse.

Conforme a las piezas procesales que militan en el expediente, tenemos que el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad creado mediante Acuerdo PCSJA21-11777 a través de providencia del 6 de mayo de 2021 avocó conocimiento del asunto; requirió a la parte demandante para bajo lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil cumpliera con la carga que le asistiera so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, y para que además informara su canal digital de notificaciones así como el de su contraparte bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y numeral 4 del art. 71 del mentado estatuto procesal.

Cumplido el citado término y sin que ninguno de los extremos procesales efectuara manifestación alguna frente, el proceso se declaró terminado por auto del 24 de junio de 2021 por *desistimiento tácito*. Providencia en la que además se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, se abstuvo de condenar en costas y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo.

La mentada determinación fue recurrida y en subsidio apelada por la abogada Carolina Abello Otálora quien en el memorial contentivo de dichos medios de impugnación, dijo actuar como apoderada de la parte demandante⁷. Escrito en el que indicó que a la dirección j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 17 de octubre de 2020 había remitido memorial con poder solicitando reconocimiento de personería, petición que fue reiterada el 23 de marzo de 2021 pero que por error fue remitida al Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019,

⁷ Archivo digital No.6

Frente a la anterior manifestación el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta urbe, por auto del 15 de julio de 2021⁸, dispuso que, previo a resolver el antedicho recurso, la abogada Carolina Abello Otálora debía acreditar el poder que le fue otorgado por la extrema demandante, como quiera que del contenido de ninguno de los correos enviados, ni de la documental que milita en el expediente físico, se encuentra dicho mandato.

Culminadas las medidas de descongestión y asumido el conocimiento del trámite nuevamente por esta instancia, con proveído del 23 de febrero pasado⁹, se indicó que dado que quien dijo fungir como apoderada de la parte actora no había acreditado el poder que le fue conferido, se abstenía de resolver la reposición que aquella formuló, así como el recurso subsidiario de alzada, ordenando por ende a la Secretaría dar acatamiento a las ordenes emitidas en auto del 24 de junio de 2021.

Tras lo anterior encuentra el Despacho que si bien la recurrente cuando presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así como de la documental contenida en el reenvío de la comunicación que en su oportunidad efectuó el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, se observa que está en efecto el 17 de octubre de 2020 radicó a la cuenta j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial a través del cual solicitó le fuera reconocida personería para actuar en representación de la parte actora, indicando allegar poder para el efecto como pasa a verse,



Resumen del mensaje	
Id Mensaje	24770
Emisor	diego.moyano895@aecea.co (notificacionesjudiciales@aecea.co)
Destinatario	j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Asunto	2011-00508 SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
Fecha Envío	2020-10-17 11:35
Estado Actual	Lectura del mensaje

Lo es también que pese al requerimiento efectuado en su oportunidad por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio el 15 de julio de 2021 a efectos de darle curso al recurso interpuesto contra el auto de terminación del 24 de junio del año anterior, no aportó contenido del mandato al que había hecho referencia, a efectos de verificar su contenido, las facultades que le fueron conferidas y que este cumplía las disposiciones legales previstas para dicho acto.

De ahí que, echado de menos dicho poder para el momento en que se emitió la decisión reprochada, requisito necesario conforme las reglas procesales para darle curso a las peticiones que en nombre de la demandante se presentaron, la determinación anduvo ajustada a la realidad de las piezas procesales que militaban en el expediente, pues pese a las manifestaciones realizadas en ese momento por la citada abogada, no era plausible darle curso a un recurso sin que se hubieran constatado el contenido del mandato a través del cual dijo actuar.

⁸ Archivo digital No. 10

⁹ Archivo digital No. 15

Ahora, si bien como anexo del recurso que aquí se decide tal y como se observa en el archivo digital No. 17, se allegó el poder que se había requerido en otrora oportunidad, hay que destacar, se trae el mandato y el mensaje de datos por el cual fue conferido solo a la altura del recurso, aun cuando tal exigencia data del 15 de julio del año 2021 luego no obraba en el plenario al momento en que se emitieron las providencias del 6 de mayo de 2021, 24 de junio de 2021, 30 de junio de 2021, 15 de julio de 2021 y finalmente la fustigada del 23 de febrero de 2022.

Y es que si estaba en desacuerdo con la exigencia que se le hizo el pasado 15 de julio de 2021, por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio para que allegara poder con el fin de darle a su vez curso al recurso de reposición formulado contra el auto que terminó el proceso, esa era la decisión que tenía que ser recurrida y no la emitida por este despacho donde solo se destacó que la parte interesada no atendió la carga impuesta, lo que impidió a la postre tramitar el recurso en cuestión.

No siendo de recibo por parte del Juzgado tampoco el argumento esbozado por la recurrente en punto a que no era clara la ubicación del expediente en ocasión a las medidas de descongestión, pues tal y como lo indicó la parte opositora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente, se encuentra que el 3 de mayo de 2021 se dejó la anotación de que *"TENIENDO EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE LOS ACUERDOS PCSJA21-11766 DEL 11/03/2021 Y CSJBTA21-28 DEL 15/04/2021 SE REMITE HOY 03/05/2021 AL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ UBICADO EN EL PISO 3 DE LA CALLE 12 No. 9 - 23 EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE. CUALQUIER SOLICITUD PARA EL MISMO DEBE REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO DEL NUEVO JUZGADO DE CONOCIMIENTO J414CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO"*, donde se advirtió a que juzgado se remitía, su ubicación y dirección electrónica.

Puesta así las cosas, no le queda más al Juzgado que mantener la decisión objeto de recurso, sin que sea dable decidir sobre el recurso subsidiario de queja, por cuanto el Juzgado en momento alguno ha negado el recurso de apelación ante el superior, puesto que conforme a los reparos realizados con anterioridad lo que aconteció fue que se abstuvo de darle trámite a una apelación presentada en subsidio, por falta de poder de quien lo planteó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en la presente determinación, el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto fechado el 24 de junio de 2021 respecto a la elaboración y trámite de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con la salvedad de la existencia de remanentes. Ofíciense.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora en representación de los intereses de Banco Davivienda, de conformidad con el poder acompañado del respectivo mensaje de datos, allegado el pasado 1 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a5de6abd68c28fc673dc4b38612c5cca05e86064c9a47dda1f2dab798af21**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**